



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Nueve (09) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERL.	126
RADICADO:	05591-40-89-001- 2017-00417 -00
PROCESO:	Verbal Sumario Rendición Provocada de cuentas
DEMANDANTE:	Harry Leonel Vargas Riaño
DEMANDADO:	Isabel Ramírez de Salazar
ASUNTO:	Declara infundada objeción

Procede el despacho a pronunciarse frente a la objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado de la parte demandada, quien en escrito a folio 38 señaló:

Que no es clara, ni concreta la cuantificación que se hace de las cuentas que supuestamente debe rendir la señora Isabel Ramírez de Salazar; toda vez que a su parecer las mismas derivan de los arrendamientos del inmueble con matrícula N° 018-96901 por un periodo de 14 meses a razón de \$900.000.00, y que no se indica claramente a que periodos corresponden esos 14 meses, esto es, que meses exactamente cubre el monto relacionado en el juramento estimatorio ya que el local comercial sobre el cual se pide la rendición de cuentas pudo haber estado desocupado varios meses sin producir renta alguna, indicando además que la cifra indicada no es exacta toda vez que según las matemáticas 14 meses a razón de \$900.000 da un total de \$12.600.000, sin embargo, el juramento estimatorio se hace por \$12.000.000.

Señaló que en la solicitud de conciliación presentada en la Notaría Única de Puerto Triunfo, el demandante estimó la cuantía en la suma de \$900.000.00, pero ahora eleva dicha cantidad en \$12.000.000.00.

Que en vida, la señora Sandra Astrid Salazar, celebró contrato de arrendamiento de un inmueble para el Centro de Acondicionamiento de Doradal, con un canon de arrendamiento de \$900.000.00 y por el término de diez meses, el cual se declaró terminado unilateralmente a partir del 21 de mayo de 2016, mediante Decreto N° 038 del 2 de junio de 2016 por el municipio de Puerto Triunfo, bajo la causal muerte de contratista contenida en el numeral 2° del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, declarándose que el municipio no adeudaba saldo a favor del contratista, y anulando el saldo del contrato no ejecutado por valor de \$6.300.000.00. no pudiendo en consecuencia el demandante solicitar la rendición de cuentas de un local comercial, cuando el contrato de arrendamiento de este fue terminado unilateralmente desde el 31 de mayo de 2016. Además, cuando según oficio N°

SG/041/20, remitido por el Municipio de Puerto Triunfo al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 21 de enero de 2020, el valor efectivamente pagado por el municipio no era de \$900.000, sino de \$795.300.00, descontando impuestos.

Refirió que terminado el contrato la señora Isabel Ramírez de Salazar celebró acuerdo verbal con la señora Madeline Arias Giraldo, para ese entonces alcaldesa de Puerto Triunfo con el fin de que ésta a título personal y como persona natural continuara con el contrato de arrendamiento del local comercial, fijando el canon en la suma de \$700.000.00 mensuales a partir del mes de junio a diciembre de 2016, para un total de \$4.900.000.00. Quien el 3 de mayo de 2018 certificó que "... para la vigencia de enero a octubre de 2017, se le adeuda a la señora Isabel Ramírez, el valor correspondiente a \$7.000.000.00, los cuales en su calidad de ciudadana se compromete a cancelar en el menor tiempo posible", lo que significa que para el tiempo en que se presentó la presente demanda, la señora Isabel Ramírez no había recibido la suma de \$12.000.000.00.

Del escrito de objeción se corrió traslado de conformidad con el Art. 206 del Código General del Proceso.

Estando dentro del término del traslado, la Dra. Selmy Lucia Marín Tobón, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, se pronunció argumentando básicamente que el juramento estimatorio se realizó bajo el supuesto de que el contrato de arrendamiento con la administración municipal era de 10 meses contados a partir de marzo a diciembre de 2016, por valor mensual de \$900.000.00, para un total de nueve millones de pesos, pero a pesar de que el contrato de terminaba en el mes de diciembre de 2016, aún seguía vigente para el año 2017, esto es, que para la fecha en que se presentó la demanda, el Centro de Acondicionamiento físico del Corregimiento de Doradal, seguía funcionando en ese local.

Que a pesar de que supuestamente la señora Isabel no recibió los arriendos de enero a octubre del año 2017, por parte de la señora Madeline Arias, el demandante no tenía la manera de enterarse de ello y mucho menos saber que dichos meses fueron pagados con un canon inferior a dicha suma, y que lo único que sí podría afirmar es que para el año 2017, el Centro de Acondicionamiento físico del Corregimiento de Doradal, aún seguía allí, entendiéndose que el canon de arrendamiento debería haber incrementado conforme lo dispone la Ley.

Indico que como la responsabilidad del buen manejo en la administración de ese local recae sobre la señora Isabel Ramírez, no teniendo porque el heredero ni su poderdante como compañero permanente de la causante, sufrir las consecuencias de su negligencia al no realizar las acciones pertinentes a fin de reclamar los dineros adeudados; perjudicando indudablemente los activos de la

sucesión y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, debería la demandada haber entregado a este despacho un estado de cuenta soportándolo con recibos. En consideración a que la tramitación prevista en el artículo 206, inciso 3 del Código General del Proceso está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 206 del Código General del Proceso contempla el juramento estimatorio y **en lo pertinente** dispone lo siguiente:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...**”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, cuando se presenta la demanda que nos convoca la apoderada judicial de la parte actora narra una serie de hechos o supuestos fácticos en los que fundamenta sus pretensiones, dentro de las cuales básicamente expone, se ordene a la demandada rendir las cuentas sobre la administración del inmueble identificado con M.I. 018-96901, tasando para ello, juramento estimatorio en la suma de \$12.000.000; y si bien como lo señala el incidentista la cifra indicada no es exacta toda vez que según las matemáticas los 14 meses a razón de \$900.000 dan un total de \$12.600.000, ello pudo derivarse de un error de digitación en su momento, no siendo óbice ello para considerar que este no fue realizado con estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, cosa que no sucede con la objeción del mismo **pues la parte demandada tan sólo se limita a resaltar aspectos de carácter probatorio y no a especificar razonadamente cuál es la inexactitud que se le atribuya a la estimación**, y menos aún acompañar las cuentas pertinentes con sus respectivos soportes requisito sin el cual no es posible acceder a la objeción, por disposición expresa de la norma en cita. Para ello bastó con observar que el objetante únicamente se limita a manifestar no ser clara, concreta ni exacta la cuantificación relacionada por la parte actora, no soportando dichos argumentos con las pruebas que pudieran encaminar su objeción sobre dichos conceptos.

Es necesario recordar que la naturaleza del juramento estimatorio es la de promover las actuaciones éticas de las partes, tanto de la demandante como de la demandada al momento de tasar los perjuicios que considera se le han causado y tiene derecho, y por ello estima en una suma que soporte en sus pretensiones y

en las pruebas que relaciona, tal y como ocurre en el presente asunto con la parte demandante, quien ha manifestado porque soporta tal cuantía en \$12.000.000, pues dichos dineros ascienden a la suma de los cánones de arrendamiento que estiman se causaron por 14 meses y que pese a que no fuera exacta a la hora de efectuar la suma, se entiende que se trató de un error de digitación pues sería realmente de \$12.600.000, lo que no se traduce en una razón de peso y debidamente acreditada para considerarse que se ha faltado al juramento estimatorio aumentando sin razón de ser la indemnización estimada. Así como tampoco son de recibo en este momento procesal respecto de si se generarn o no los cánones de arrendamiento, el valor de los mismos, a quien correspondía su cobro, etc, pues precisamente tales asuntos serán objeto de prueba en la etapa destinada para ello y que además tendrán las partes la oportunidad de relievvar en sus alegatos de conclusión.

En razón de lo anterior, es claro que los argumentos expuestos por el recurrente, carecen de fundamento pues se reitera que sólo se limita a evidenciar aspectos de carácter probatorio, razón por la cual su objeción no cumple con los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, pues a su tenor se indica que *sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*, como ya se indicó.

Así entonces, se declarará infundada la objeción propuesta por la parte demandada, habida cuenta vez la misma no cumple con los parámetros previstos en el inciso primero parte final del artículo 206 del Código General del Proceso.

Sin embargo, no significa que en última instancia los valores pretendidos tendrán que reconocerse, pues no sobra recordar que la carga de la prueba recae en quien demanda y deberá la parte actora demostrar que en efecto la sumas incoadas corresponde a los valores detallados en su escrito y que le asiste o asistió la calidad para ahora reclamar tales valores. Además, deberán resolverse las excepciones o medios de defensa que fueran presentados igualmente por la parte demandada, quien por el contrario tendrá que desvirtuar las pretensiones incoadas por el demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: declarar infundada la objeción propuesta por la parte demandada, frente al Juramento estimatorio presentado por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, continúese con el trámite propio del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CATALINA YASSÍN NOREÑA
JUEZ**

Firmado Por:

**CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE PUERTO TRIUNFO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682b9286caaba1386afc9b739e10df09a0a5a572a76a28b0138a9fd83790c0be

Documento generado en 10/04/2021 01:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**